

Oficio N° 222

INFORME PROYECTO DE LEY 61-2009

Antecedente: Boletín N° 3436-07

Santiago, 31 de agosto de 2009

Por Oficio S/N, de 4 de agosto de 2009, el Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del H. Senado, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe sobre el proyecto de reforma constitucional que reemplaza el inciso tercero del artículo 124 de la Constitución Política de la República en materia de Gobierno y Administración Regionales (Boletín 3436-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 28 de agosto del presente, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia, y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y el Ministro Suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo desfavorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON
RICARDO NÚÑEZ MUÑOZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN
Y REGIONALIZACIÓN
H. SENADO
VALPARAISO**

I. Antecedentes.

Según se expresa en el oficio del señor Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del H. Senado, mediante el cual se requiere el pronunciamiento de este Tribunal, el proyecto a informar se inserta dentro del contexto de la reforma constitucional sobre gobierno y administración regionales, específicamente, en el esquema de generación por sufragio universal de los consejeros regionales, donde se contempla la figura del presidente del consejo regional, con una relevancia similar a la que la Constitución actual y la legislación vigente acuerdan al Intendente Regional, lo que hace necesario extender a dicha nueva autoridad el estatuto del fuero establecido respecto de los Intendentes Regionales en la normativa vigente.

II. Contenido del proyecto

El actual artículo 124 de la Carta Política, en su inciso 3°, que ahora se pretende reformar por el proyecto en referencia, expresa:

“Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa”.

Con la modificación propuesta en el proyecto la disposición transcrita pasa a tener la siguiente redacción:

“Ningún intendente, gobernador o presidente del consejo regional, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún intendente, gobernador o presidente del consejo regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la

información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declara, por resolución firme, haber lugar a la formación de causa, queda el intendente, gobernador o presidente del consejo regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente”.

III. Observaciones

1. La reforma así proyectada presenta dos connotaciones a destacar: a) incorpora entre las autoridades que gozan de fuero constitucional a los presidentes del consejo regional y b) hace aplicable al fuero de los intendentes, gobernadores y presidentes del consejo regional -ahora incorporados al estatuto de excepción en el juzgamiento criminal- la normativa que actualmente regula el fuero de los diputados y senadores, contenida en el artículo 61 de la Constitución, cuya redacción textualmente reproduce.

2. El proyecto no presenta otras novedades en el régimen normativo vigente respecto del fuero constitucional, en que cabe a los órganos jurisdiccionales (Corte de Apelaciones y Corte Suprema) competencia en el procedimiento destinado a privar de ese privilegio a las autoridades que gozan de él, mediante la declaración de haber lugar a la formación de causa en su contra.

3. Esta Corte no es partidaria de emitir informe sobre el proyecto por no referirse éste a materias relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

4. No obstante lo anterior, se acordó emitir una opinión informativa desfavorable respecto de las disposiciones consultadas, por estimarse que no resulta conveniente la extensión del fuero, que se propone, por la naturaleza administrativa de la función que desempeñan intendentes y gobernadores y que pasarían a cumplir los presidentes de los consejos regionales.

Sin perjuicio que, además, no resulta conveniente extender este privilegio procesal en detrimento del principio de igualdad constitucional.

Finalmente, cabe hacer presente que un señor Ministro fue del parecer de no emitir opinión informativa alguna sobre la materia.

Lo anterior es todo cuanto se puede informar en relación con la presente iniciativa de reforma constitucional.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente Subrogante

Carola A. Herrera Brümmer
Secretaria Suplente